

Señora
Juez veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, D.C.
cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Prueba anticipada. Rad. No. 2019-01120

Recurso de reposición

Luis Arturo Suárez Pacheco, apoderado de la Dra., **Gloria Tatiana Losada Paredes**, convocada dentro del proceso de referencia y cónyuge supérstite en la sucesión del causante **Alberto Cárdenas de la Rosa (†)**, la cual se tramita en el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, D.C., estando dentro del término legal, me permito presentar recurso de reposición contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2022, notificado por estado del día 08 de septiembre, para lo que refiero los siguientes aspectos:

I. Objeto del recurso

El presente recurso tiene como objeto que:

Se reforme el numeral primero de la parte resolutive en la cual se requiere a mi poderdante como convocada dentro del proceso, para que: *“a través del contador Luis Alberto Rojas Gaitán, entregue al perito contable designado en este asunto, copia de todos los documentos que fueron solicitados en comunicado de fecha 15 de junio de 2022 (...), so pena de hacerse merecedor a las sanciones previstas en la Ley”*. En su lugar, se tenga en cuenta la información que se ha entregado y se ha ofrecido entregar a lo largo del trámite, tendiente a fijar, establecer o determinar el patrimonio del causante **Alberto Cárdenas de la Rosa (†)**, a su muerte y con destino a su sucesión.

II. Antecedentes

1. El presente proceso se inició con la solicitud de una prueba anticipada de inspección judicial, tendiente a determinar el patrimonio del causante **Alberto Cárdenas de la Rosa (†)**, existente a su muerte y en relación con su actividad como abogado litigante, con el fin de tramitar su sucesión.
2. Posteriormente el suscrito por vía de simple solicitud y no de recurso, pidió la revocatoria del auto de admisión de dicho trámite, la cual se resolvió en auto de fecha 09 de diciembre de 2020, donde la

Señora Juez decidió la procedencia de la prueba: *“para así recolectar material que le sirva al juez competente para determinar que bienes hacen parte de la masa sucesoral de Alberto Cárdenas de la Rosa (q.e.p.d.)”*

3. De la misma manera, como se informó en el último memorial enviado a su Despacho el 09 de agosto de 2022, la convocada siempre ha entregado información sobre los procesos que tramitaba el causante **Alberto Cárdenas De La Rosa (†)**, para efectos de que el perito designado como apoyo a la inspección judicial, determine qué procesos han terminado con resultados positivos (patrimonialmente), y cuál es la participación del causante en términos de los honorarios recaudados.

4. Mediante auto fechado el 07 de septiembre de 2022, y el que ahora se recurre, el Despacho realizó requerimiento a la parte convocada, para que por medio del contador **Luis Alberto Rojas Gaitán** *“entregue al perito contable designado en este asunto, copia de todos los documentos que fueron solicitados en comunicado de fecha 15 de junio de 2022”*, sin que se haga por parte de la Señora Juez el análisis de la pertinencia, conducencia y necesidad de los documentos requeridos por el perito, a fin de establecer el patrimonio del causante.

5. Existe un proceso de sucesión en curso, cuya solicitud de apertura se hizo por el **Dr. Rivera**, interesado en esta prueba y apoderado de la señora **Ingrid Yulieth Góngora**, el cual se encontraba con fecha y hora para diligencia de inventarios y avalúos, que se pretendió suspender con solicitud elevada el 09 de septiembre de 2022, por la parte convocante, argumentando que previo a la diligencia se debía permitir: *“el acceso del perito contable a los documentos relacionados con procesos que tramitaba el causante **ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA** dada su condición de abogado litigante, así como también para constatar la existencia de títulos valores, CDTs, bonos, cuentas de ahorros, corrientes y otros activos que **VAN ENGROSAR LA MASA SUCESORAL**”*.

6. Al perito designado, **Sr. José Luis Díaz Fontalvo**, se le ha recibido siempre que ha requerido y se le ha entregado y mostrado todo el archivo de los procesos que tramitaba el **Dr. Alberto Cárdenas (†)**.

III. Consideraciones

Señora Juez, lo primero es advertir sobre los fines propios de la prueba extraprocesal prevista en el artículo 183 del Código G. P., el cual establece la posibilidad de realizarlas *“con observancia de las reglas sobre citación y practica establecidas en este código”*, dicho esto, la prueba extraprocesal permite probar y/o controvertir los hechos en relación con

un posible proceso y bajo la perspectiva de la pertinencia, conducencia y necesidad con destino a dicho pleito, lo que significa que surge a partir de una posible litis y debe estar relacionada con aquella.

Lo segundo, es recordar que para el caso que nos concierne, esta prueba está vinculada con dos medios probatorios, a saber, la exhibición de documentos; y la inspección judicial y el peritaje, de modo que resulta pertinente hacer una breve alusión al objeto de estos teniendo en cuenta los artículos que los regulan.

Dicho esto, según el artículo 186 del C.G.P., los documentos son un medio de prueba extraprocesal, que, si bien en principio deben exhibirse, dicha afirmación permite ciertos matices, ya que tal como reza el artículo 267 del mismo Código, existe la posibilidad de oponerse justificadamente a la exhibición de lo solicitado, casos en los cuales es indispensable que el Juez aprecie los motivos de la oposición y decida sobre lo pertinente.

Igualmente, respecto de la inspección judicial y el peritaje, el artículo 189 del mencionado Código, establece la posibilidad de hacer uso de este medio de prueba, como prueba extraprocesal, el cual puede realizarse *“sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito”*.

Lo anterior debe leerse en concordancia con los artículos 226 y 236 del C.G.P., que regulan tanto la prueba pericial como la inspección judicial, recalcando su procedencia *“para verificar hechos que interesen al proceso”*; o para *“el esclarecimiento de hechos materia del proceso”*, es decir que en ambos medios probatorios el objeto es esencial para su procedencia, esto es, la relación directa con el proceso para el cual se quieran hacer valer.

De manera adicional, respecto de la inspección judicial vale la pena recordar que esta es un medio excepcional, en tanto procede cuando ya se han agotado otros medios probatorios.

Igualmente, se destaca que desde el punto de vista de la Corte Constitucional en sentencia C-830 de 2002:

“las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados (...).”

Descendiendo al caso concreto, corresponde a la Señora Juez, evaluar con cuidado la solicitud hecha por el perito el 15 de junio de 2022, con el fin de determinar si de dicho listado se desprende información conducente y pertinente para fijar el patrimonio del causante **Alberto Cárdenas de la Rosa (†)**, con ocasión a su sucesión; más cuando ha sido la misma Señora Juez quien ha determinado de manera clara y precisa el objeto de la prueba mediante auto del 09 de diciembre de 2020, esto es: *“para así recolectar material que le sirva al juez competente para determinar que bienes hacen parte de la masa sucesoral de Alberto Cárdenas de la Rosa (q.e.p.d.)”*.

Dicho esto, en el presente trámite, la prueba extraprocesal tiene como fin determinar el patrimonio del causante **Alberto Cárdenas De La Rosa (†)**, que murió el 05 de abril de 2019, objeto que se fijó en el citado auto, y que de no observarse, podría desbordar los lineamientos de la prueba anticipada; o distorsionar el objeto de la misma, convirtiendo la presente prueba en una auditoria forense para efectos tributarios, lo cual no fue solicitado.

Adicionalmente, resulta relevante que se evalúe si lo solicitado por el perito puede vincular a un sujeto que no tiene relación alguna con la prueba, quien es el contador **Luis Alberto Rojas Gaitán**, dado que no está vinculado ni con la prueba, ni con el proceso, ni mucho menos obligado a rendir algún tipo de información de manera sorpresiva y desproporcionada, pues se insiste, no se trata de una auditoria forense.

A continuación, para efectos de demostrar la impertinencia de algunos de los documentos solicitados por el perito, se desarrollará punto por punto lo pedido por aquel:

a) Respecto del *libro auxiliar del movimiento de la cuenta de ingresos a nivel terceros, emitido por el sistema contable y en archivo de hoja de cálculo Excel del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019*. Como ya se ha informado en ocasiones anteriores, dichos libros NO existen, en tanto la profesión ejercida por el causante es una profesión liberal, en virtud del #5 del art. 23 del Código de Comercio; y al igual que sucede con el *balance de prueba desagregado, de todas las cuentas a nivel de tercero al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año* (respecto de los mismos años relacionados), esto no resulta pertinente y conducente dado que el presente proceso no es una auditoria forense, ni un proceso de fiscalización de impuestos.

b) *Estados Financieros y Revelaciones contables del año 2015, 2016, 2017, 2018, 2019*. Se tiene que en esencia son lo mismo, y serán

entregados respecto de los años 2017 y 2018, dado que no se encuentra pertinente solicitar estados financieros, toda vez que estos ya quedaron en firme, en virtud del art. 714 del Estatuto Tributario.

c) Con relación a los *soportes-facturas y/o cuentas de cobros según su actividad correspondiente*; así como la *nómina de enero a diciembre*; y las *conciliaciones bancarias periodo de enero a diciembre* (ambas solicitudes para los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019), no tienen que ver con la sucesión, objeto de la presente prueba, al igual que los *soportes-comprobantes de egreso, notas contables de los siguientes costos y gastos año 2015, 2016, 2017, 2018, 2019*, de los cuales se entregarán los relacionados con 2017, 2018 y 2019.

d) Respecto de las *declaraciones de Renta año 2015, 2016, 2017, 2018, 2019*, se entregará la proyección de los años 2018 y 2019, recalando que ésta no se ha presentado desde 2018 en adelante.

e) Con relación al *Registro único tributario (RUT)*, se precisa que la sucesión no tiene RUT, sin embargo, el contador **Alberto Rojas**, sin ser esta su obligación, hizo un acercamiento con la señora **Ingrid Góngora**, con el fin de tramitarlo, pero no recibió respuesta alguna. De todas formas, el RUT del causante, se puede entregar y está a su disposición para cuando se presenten en la oficina.

Aquí cabe recordar que **Luis Alberto Rojas** es un contador externo y no tiene un vínculo de subordinación, ni con la convocada, ni con el perito, ni mucho menos con su Despacho.

h) Respecto del *listado de clientes*. Primero, se aclara que estos desaparecen con el fallecimiento del causante; lo que sí existe es una lista de procesos en los cuales el **Dr. Alberto Cárdenas (†)**, actuaba como apoderado, algunos de los cuales se encuentran en curso y han estado siempre a disposición de los peritos para que ellos verifiquen cuales han producido honorarios y cuáles no, así como el grado de participación del causante en ellos con el fin de llevarlos a la sucesión.

i) El *listado de proveedores* no es pertinente toda vez que sólo se pagaba servicios (ej. internet), por lo que se recuerda que el causante, **Alberto Cárdenas De La Rosa (†)** ejercía como abogado, es decir una profesión liberal que no lo catalogaba como comerciante.

j) Con relación a la *resolución de facturación*, esta si existe y está a disposición de los peritos en cualquier momento.

k) Finalmente, respecto de los *títulos valores según el periodo que corresponda a la muerte del causante*, se aclara que no existían títulos valores, ni CDTs, ni bonos; y de la cuenta de ahorros existente ya se dio la información correspondiente. Por lo demás los bienes en cabeza del causante ya fueron relacionados en una primera diligencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el día 12 de septiembre de 2022.

l) El último ítem relacionado en comunicado del 15 de junio de 2022 no configura una solicitud.

Por todo lo anterior, ruego a Su Señoría, reformar su providencia en el numeral indicado en el sentido de solicitar tan sólo a la convocada, aportar la información o documentos pertinentes y conducentes para establecer el patrimonio del causante **Alberto Cárdenas De La Rosa (†)**, con destino a su sucesión, reiterando que la mayoría ya han sido entregados.

Señora Juez, finalmente y para mayor precisión, se deben descartar de la lista de solicitud del perito: *el balance de prueba desagregado, de todas las cuentas a nivel de tercero al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año; los soportes-facturas y/o cuentas de cobros según su actividad correspondiente; la nómina de enero a diciembre; los soportes-comprobantes de egreso, notas contables de costos y gastos; y las conciliaciones bancarias periodo de enero a diciembre* (todas las solicitudes de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019), dado que no tienen que ver con la sucesión, objeto de la presente prueba. Así como *el libro auxiliar del movimiento de la cuenta de ingresos a nivel terceros, emitido por el sistema contable y en archivo de hoja de cálculo Excel del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; los títulos valores según el periodo que corresponda a la muerte del causante: el RUT de la sucesión; y el listado de proveedores*, toda vez que estos últimos no existen.

De la Señora Juez, respetuosamente



Luis Arturo Suárez Pacheco

C. C. No. 13.833.261 de Bucaramanga

T. P. No. 38.324 del C. S. de la J.

Correo: suarezpachecoabogados@gmail.com

SEÑOR

JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

E. _____ S. _____
D. _____

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALPHA CAPITAL S.A.S

CONTRA: JOSE IGNACIO JIMENEZ GONZALEZ

RADICADO: 11001400302820220003700

Asunto: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

MAURICIO ORTEGA ARAQUE mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago, auto que ordena seguir adelante con la ejecución y lo reglado en el Art. 446 del Código General del Proceso, me permito allegar liquidación del crédito en los siguientes términos:

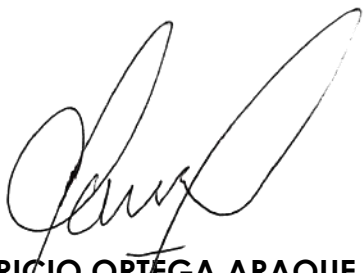
Las tasas de interés aplicadas corresponden a las autorizadas en las distintas resoluciones expedidas en esta materia (créditos de consumo y ordinarios) por la Superintendencia Financiera de Colombia.

VALOR TOTAL: SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE M/CTE (\$ 69,861,485).

Ruego a su señoría darle el trámite respectivo a esta liquidación.

Adjunto cuadro que discrimina la liquidación de crédito elaborada.

Cordialmente,



MAURICIO ORTEGA ARAQUE

C.C. No 79.449.856 DE Bogotá D.C

T.P. No. 325 474 del Consejo Superior de la Judicatura

JJ COBRANZAS & ABOGADOS S.A.S

EL: GABRIELA PALMA



CONDICIONES DEL CRÉDITO

NÚMERO DEL CRÉDITO:	1035218	VALOR DEL CRÉDITO:	\$ 39,457,736	TASA (NMV):	2,03%
CÉDULA CLIENTE:	8767473	VALOR CUOTA:	\$ 982,651	FECHA APROBACIÓN:	05/22/2020
NOMBRE CLIENTE:	JOSE IGNACIO JIMENEZ GONZALEZ	PLAZO DEL CRÉDITO:	84	PÁGADURIA:	ALCALDIA DE SOLEDAD ACTIVOS

HISTORIAL DE TRANSACCIONES

			SALDOS INICIALES			CAUSACION			RECAUDO			SALDOS FINALES			
FECHA	VALOR DE LA TRANSACCIÓN		CAPITAL	INTERÉS	SEGURO	INTERESES	SEGURO		CAPITAL	INTERÉS	SEGURO	CAPITAL	INTERÉS	SEGURO	SALDO A FAVOR
* 02/17/2022	\$ 0	\$	40,043,421	\$ 11,970,848	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 40,043,421	\$ 11,970,848	\$ -	\$ -
02/28/2022	\$ 0	\$	40,043,421	\$ 12,241,809	\$ -	\$ 27,096	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 40,043,421	\$ 12,268,905	\$ -	\$ -
03/31/2022	\$ 0	\$	40,043,421	\$ 13,135,978	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 40,043,421	\$ 13,135,978	\$ -	\$ -
04/30/2022	\$ 0	\$	40,043,421	\$ 13,921,764	\$ -	\$ 27,096	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 40,043,421	\$ 13,948,860	\$ -	\$ -
05/31/2022	\$ 0	\$	40,043,421	\$ 14,761,741	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 40,043,421	\$ 14,761,741	\$ -	\$ -
06/30/2022	\$ 0	\$	40,043,421	\$ 15,547,527	\$ -	\$ 27,096	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 40,043,421	\$ 15,574,623	\$ -	\$ -
07/31/2022	\$ 0	\$	40,043,421	\$ 16,387,504	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 40,043,421	\$ 16,387,504	\$ -	\$ -
TOTAL RECAUDO	\$ 0		-	-	-	\$ 81,288	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	-	-	-	\$ -
SALDO TOTAL	\$ 56,430,925														
GAC	\$ 13,430,560														
VALOR A PAGAR	\$ 69,861,485														

Observaciones	*Los saldos al 17 de febrero de 2022 fueron suministrados por Alpha Capital S.A.S. a CFG Partners Colombia S.A.S. resultado de la cesión de cartera celebrado entre las partes. Cualquier inquietud relacionada con información antes de esta fecha podrá realizarla en los canales de atención de Alpha Capital S.A.S. sac.alphacredit@alphacredit.co La póliza de seguro de vida se renueva de manera anual y automática, por lo tanto: el valor de la respectiva prima será inyectado al capital del crédito al momento de la renovación de la póliza.
---------------	---

Página Web: www.cfgcolombia.com
Email: servicioalcliente@cfgcolombia.com
Línea de Atención: (601) 3907922 en Bogotá
CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S

Fecha de generación de este documento: 07/19/2022

SEÑOR JUEZ
VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Industrial Agraria La Palma Limitada. Indupalma

Demandado: Marco Antonio Rodríguez Peña

Radicación: 110014003024-2018-109600

Como apoderado del demandado, debidamente reconocido y estando dentro del término legal, artículo 318 del C. G. del P., me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del pasado 19 de septiembre de 2022, en estados del 20 de septiembre de 2022, por las siguientes razones:

1. El juzgado rechaza la apelación interpuesta, debidamente sustentada, contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia por haber sido presentada extemporáneamente, decisión que se funda en los siguientes argumentos:

*“2. – RECHAZAR de PLANO el recurso de APELACIÓN formulado por el extremo pasivo, por cuanto el mismo se presentó de manera **EXTEMPORÁNEA**, toda vez que, si la sentencia de primera instancia se profirió por auto de 23 de agosto de 2022 y se notificó por estado del 24 de la misma calenda, el término para recurrir de que trata el artículo 321 de la ley 1564 de 2012, transcurrieron los días 25, 26 y 29 de agosto de esta anualidad. No obstante, el remedio de alzada fue presentado hasta el 30 de esa misma data, lo que lugar a fundamentar esta decisión.”*

2. Con respecto a lo allí expresado, respetuosamente manifiesto al señor juez que las normas señaladas para rechazar el recurso presentado en tiempo, no son las aplicables, primero porque están mal citadas y es así como, el artículo 321 del C. G. del P., se refiere de manera taxativa a que providencias son susceptibles de apelación y en este caso, se trata de una sentencia, la que es apelable; el artículo 322 de la misma obra, que no cita, se refiere a la oportunidad y a los requisitos para interponer el recurso de apelación y en numeral 3° inciso 2° de esta norma habla de que deberá interponerse recurso dentro de los 3 días siguientes si la sentencia no fue dictada en audiencia.
3. La anterior norma fue derogada, por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que en el artículo 12 que me permito transcribir dice:

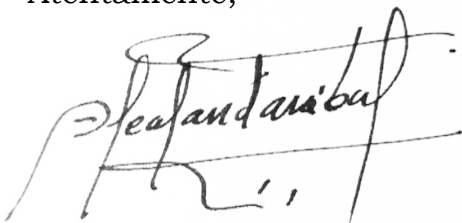
“ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia. se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso.

El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

4. Como puede apreciarse haciendo la misma suma, se tiene que la ley 2213 de 2022, mantuvo el criterio que expuso la Corte Constitucional en el estudio de la exequibilidad del decreto 806 de 2020, en el sentido que el apelante de una sentencia en materia civil y de familia, en el respectivo escrito, además de precisar los reparos, los sustente dentro del término del traslado para interponer el recurso, esto es, de 5 días.
5. En consecuencia, el recurso fue presentado en tiempo en cumplimiento de la ley aplicable y por tanto debe concederse el recurso de apelación, pues los argumentos del juzgado no son acertados.
6. De otro lado tampoco podrá dársele trámite al traslado ordenado en el auto materia de esta impugnación, hasta tanto no se resuelva el recurso de apelación el que debe ser concedido en el efecto suspensivo, pues se trata de una sentencia.

Atentamente,



ÁLVARO LEAL LANDAZÁBAL

C.C. 17.148.269 de Bogotá D.C.

T.P. 76.199 del C. S. de la J.

Email: lealalvaro@gmail.com

Señor:
JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REF.: Proceso Ejecutivo Para El Pago De Sumas De Dinero De Menor Cuantía No. **2019-01545** de **BAYPORT COLOMBIA S.A.** contra **JACQUELINE ROMERO DIAZ**

Asunto: Aporta Liquidación de crédito

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, Abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho respetuosamente con el fin de aportar la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código general Del Proceso:

- 1. Con fecha de corte 11 de Julio de 2022 se genera la liquidación para el pagare No. 194924 por un valor total de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$99.254.820,27).**

SALDO INTERES DE MORA:	\$ 29.831.346,34
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 69.423.473,93
TOTAL:	\$ 99.254.820,27

- 2. Con fecha de corte 11 de Julio de 2022 se genera la liquidación para el pagare No. 138647 por un valor total de **CATORCE MILLONES DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$14.019.332,18).**

SALDO INTERES DE MORA:	\$ 3.178.816,15
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 10.840.516,03
TOTAL:	\$ 14.019.332,18

- 3. Del mismo modo me permito aclararle que el valor que se relaciona en la tabla de liquidación anexo se discrimina el capital, intereses de plazo e intereses moratorios teniendo en cuenta la tasa máxima que ordena la

Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo y lo ordenado por el despacho en el mandamiento de pago.

Del señor Juez,

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CA' or similar, followed by a period.

CAROLINA ABELLO OTALORA

C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla – Atlántico

T.P. No. 129.978 del C. S. de la J.

Elabora: Fabián Andrés Torres C-4110

JUZGADO: JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

FECHA: 11/07/2022

PROCESO: 2019-1545

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA.S.A.

DEMANDADO: JACQUELINE ROMERO DIAZ 51851441

CAPITAL ACELERADO
\$ -

INTERESES DE PLAZO
\$ -

TOTAL ABONOS: \$ 15.509.279,00

P.INTERÉS MORA P.CAPITAL

\$ 15.509.279,00 \$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL

SALDO INTERES DE MORA: \$ 29.831.346,34

SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -

SALDO CAPITAL: \$ 69.423.473,93

TOTAL: \$ 99.254.820,27

1	1	DETALLE DE LIQUIDACIÓN														
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	6/11/2019	7/11/2019	1	\$ 69.423.473,93	28,55%	2,11%	0,070%	\$ 48.448,98	\$ 69.471.922,91	\$ -	\$ 48.448,98	\$ 69.423.473,93	\$ 69.471.922,91	\$ -	\$ -	\$ -
1	8/11/2019	30/11/2019	23	\$ 69.423.473,93	28,55%	2,11%	0,070%	\$ 1.114.326,51	\$ 70.537.800,44	\$ -	\$ 1.162.775,49	\$ 69.423.473,93	\$ 70.586.249,42	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2019	31/12/2019	31	\$ 69.423.473,93	28,37%	2,10%	0,069%	\$ 1.493.535,86	\$ 70.917.009,79	\$ -	\$ 2.656.311,35	\$ 69.423.473,93	\$ 72.079.785,28	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2020	31/01/2020	31	\$ 69.423.473,93	28,16%	2,09%	0,069%	\$ 1.483.741,48	\$ 70.907.215,41	\$ -	\$ 4.140.052,83	\$ 69.423.473,93	\$ 73.563.526,76	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2020	29/02/2020	29	\$ 69.423.473,93	28,59%	2,12%	0,070%	\$ 1.406.761,49	\$ 70.830.235,42	\$ -	\$ 5.546.814,32	\$ 69.423.473,93	\$ 74.970.288,25	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2020	31/03/2020	31	\$ 69.423.473,93	28,43%	2,11%	0,070%	\$ 1.496.331,32	\$ 70.919.805,25	\$ -	\$ 7.043.145,65	\$ 69.423.473,93	\$ 76.466.619,58	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2020	30/04/2020	30	\$ 69.423.473,93	28,04%	2,08%	0,069%	\$ 1.430.455,65	\$ 70.853.929,58	\$ -	\$ 8.473.601,30	\$ 69.423.473,93	\$ 77.897.075,23	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2020	31/05/2020	31	\$ 69.423.473,93	27,29%	2,03%	0,067%	\$ 1.442.993,53	\$ 70.866.467,46	\$ -	\$ 9.916.594,83	\$ 69.423.473,93	\$ 79.340.068,76	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2020	30/06/2020	30	\$ 69.423.473,93	27,18%	2,02%	0,067%	\$ 1.391.440,38	\$ 70.814.914,31	\$ -	\$ 11.308.035,21	\$ 69.423.473,93	\$ 80.731.509,14	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2020	31/07/2020	31	\$ 69.423.473,93	27,18%	2,02%	0,067%	\$ 1.437.821,73	\$ 70.861.295,66	\$ -	\$ 12.745.856,93	\$ 69.423.473,93	\$ 82.169.330,86	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2020	31/08/2020	31	\$ 69.423.473,93	27,44%	2,04%	0,067%	\$ 1.450.038,82	\$ 70.873.512,75	\$ -	\$ 14.195.895,75	\$ 69.423.473,93	\$ 83.619.369,68	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2020	30/09/2020	30	\$ 69.423.473,93	27,53%	2,05%	0,068%	\$ 1.407.350,34	\$ 70.830.824,27	\$ -	\$ 15.603.246,09	\$ 69.423.473,93	\$ 85.026.720,02	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2020	31/10/2020	31	\$ 69.423.473,93	27,14%	2,02%	0,067%	\$ 1.435.939,96	\$ 70.859.413,89	\$ -	\$ 17.039.186,05	\$ 69.423.473,93	\$ 86.462.659,98	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2020	30/11/2020	30	\$ 69.423.473,93	26,76%	2,00%	0,066%	\$ 1.372.290,69	\$ 70.795.764,62	\$ -	\$ 18.411.476,74	\$ 69.423.473,93	\$ 87.834.950,67	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2020	31/12/2020	31	\$ 69.423.473,93	26,19%	1,96%	0,065%	\$ 1.391.073,72	\$ 70.814.547,65	\$ -	\$ 19.802.550,47	\$ 69.423.473,93	\$ 89.226.024,40	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2021	31/01/2021	31	\$ 69.423.473,93	25,78%	1,93%	0,064%	\$ 1.371.606,25	\$ 70.795.080,18	\$ -	\$ 21.174.156,71	\$ 69.423.473,93	\$ 90.597.630,64	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2021	28/02/2021	28	\$ 69.423.473,93	26,31%	1,97%	0,065%	\$ 1.261.589,30	\$ 70.685.063,23	\$ -	\$ 22.435.746,02	\$ 69.423.473,93	\$ 91.859.219,95	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2021	31/03/2021	31	\$ 69.423.473,93	26,12%	1,95%	0,064%	\$ 1.387.754,47	\$ 70.811.228,40	\$ -	\$ 23.823.500,49	\$ 69.423.473,93	\$ 93.246.974,42	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2021	30/04/2021	30	\$ 69.423.473,93	25,97%	1,94%	0,064%	\$ 1.336.098,98	\$ 70.759.572,91	\$ -	\$ 25.159.599,47	\$ 69.423.473,93	\$ 94.583.073,40	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2021	31/05/2021	31	\$ 69.423.473,93	25,83%	1,93%	0,064%	\$ 1.373.983,71	\$ 70.797.457,64	\$ -	\$ 26.533.583,19	\$ 69.423.473,93	\$ 95.957.057,12	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2021	30/06/2021	30	\$ 69.423.473,93	25,82%	1,93%	0,064%	\$ 1.329.201,58	\$ 70.752.675,51	\$ -	\$ 27.862.784,77	\$ 69.423.473,93	\$ 97.286.258,70	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2021	31/07/2021	31	\$ 69.423.473,93	25,77%	1,93%	0,064%	\$ 1.371.130,64	\$ 70.794.604,57	\$ -	\$ 29.233.915,41	\$ 69.423.473,93	\$ 98.657.389,34	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2021	31/08/2021	31	\$ 69.423.473,93	25,86%	1,94%	0,064%	\$ 1.375.409,74	\$ 70.798.883,67	\$ -	\$ 30.609.325,15	\$ 69.423.473,93	\$ 100.032.799,08	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2021	30/09/2021	30	\$ 69.423.473,93	25,79%	1,93%	0,064%	\$ 1.327.821,11	\$ 70.751.295,04	\$ -	\$ 31.937.146,26	\$ 69.423.473,93	\$ 101.360.620,19	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2021	31/10/2021	31	\$ 69.423.473,93	25,62%	1,92%	0,063%	\$ 1.363.992,01	\$ 70.787.465,94	\$ -	\$ 33.301.138,27	\$ 69.423.473,93	\$ 102.724.612,20	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2021	23/11/2021	23	\$ 69.423.473,93	25,91%	1,94%	0,064%	\$ 1.022.228,10	\$ 70.445.702,03	\$ 1.550.928,00	\$ 32.772.438,38	\$ 69.423.473,93	\$ 102.195.912,31	\$ 1.550.928,00	\$ -	\$ -
1	24/11/2021	30/11/2021	7	\$ 69.423.473,93	25,91%	1,94%	0,064%	\$ 311.112,90	\$ 69.734.586,83	\$ -	\$ 33.083.551,28	\$ 69.423.473,93	\$ 102.507.025,21	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2021	20/12/2021	20	\$ 69.423.473,93	26,19%	1,96%	0,065%	\$ 897.466,92	\$ 70.320.940,85	\$ 1.550.927,00	\$ 32.430.091,19	\$ 69.423.473,93	\$ 101.853.565,12	\$ 1.550.927,00	\$ -	\$ -
1	21/12/2021	23/12/2021	3	\$ 69.423.473,93	26,19%	1,96%	0,065%	\$ 134.620,04	\$ 69.558.093,97	\$ 1.550.928,00	\$ 31.013.783,23	\$ 69.423.473,93	\$ 100.437.257,16	\$ 1.550.928,00	\$ -	\$ -

1	24/12/2021	31/12/2021	8	\$ 69.423.473,93	26,19%	1,96%	0,065%	\$ 358.986,77	\$ 69.782.460,70	\$ -	\$ 31.372.770,00	\$ 69.423.473,93	\$ 100.796.243,93	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2022	25/01/2022	25	\$ 69.423.473,93	26,49%	1,98%	0,065%	\$ 1.133.288,95	\$ 70.556.762,88	\$ 2.067.904,00	\$ 30.438.154,94	\$ 69.423.473,93	\$ 99.861.628,87	\$ 2.067.904,00	\$ -	\$ -
1	26/01/2022	31/01/2022	6	\$ 69.423.473,93	26,49%	1,98%	0,065%	\$ 271.989,35	\$ 69.695.463,28	\$ -	\$ 30.710.144,29	\$ 69.423.473,93	\$ 100.133.618,22	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2022	21/02/2022	21	\$ 69.423.473,93	27,45%	2,04%	0,067%	\$ 982.602,33	\$ 70.406.076,26	\$ 1.033.952,00	\$ 30.658.794,63	\$ 69.423.473,93	\$ 100.082.268,56	\$ 1.033.952,00	\$ -	\$ -
1	22/02/2022	28/02/2022	7	\$ 69.423.473,93	27,45%	2,04%	0,067%	\$ 327.534,11	\$ 69.751.008,04	\$ -	\$ 30.986.328,74	\$ 69.423.473,93	\$ 100.409.802,67	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2022	30/03/2022	30	\$ 69.423.473,93	27,71%	2,06%	0,068%	\$ 1.415.515,66	\$ 70.838.989,59	\$ 1.550.928,00	\$ 30.850.916,40	\$ 69.423.473,93	\$ 100.274.390,33	\$ 1.550.928,00	\$ -	\$ -
1	31/03/2022	31/03/2022	1	\$ 69.423.473,93	27,71%	2,06%	0,068%	\$ 47.183,86	\$ 69.470.657,79	\$ -	\$ 30.898.100,25	\$ 69.423.473,93	\$ 100.321.574,18	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2022	29/04/2022	29	\$ 69.423.473,93	28,58%	2,12%	0,070%	\$ 1.406.326,26	\$ 70.829.800,19	\$ 1.550.928,00	\$ 30.753.498,52	\$ 69.423.473,93	\$ 100.176.972,45	\$ 1.550.928,00	\$ -	\$ -
1	30/04/2022	30/04/2022	1	\$ 69.423.473,93	28,58%	2,12%	0,070%	\$ 48.494,01	\$ 69.471.967,94	\$ -	\$ 30.801.992,53	\$ 69.423.473,93	\$ 100.225.466,46	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2022	20/05/2022	20	\$ 69.423.473,93	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 999.483,26	\$ 70.422.957,19	\$ 1.550.928,00	\$ 30.250.547,79	\$ 69.423.473,93	\$ 99.674.021,72	\$ 1.550.928,00	\$ -	\$ -
1	21/05/2022	31/05/2022	11	\$ 69.423.473,93	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 549.715,79	\$ 69.973.189,72	\$ -	\$ 30.800.263,58	\$ 69.423.473,93	\$ 100.223.737,51	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2022	8/06/2022	8	\$ 69.423.473,93	30,60%	2,25%	0,074%	\$ 412.017,59	\$ 69.835.491,52	\$ 1.550.928,00	\$ 29.661.353,17	\$ 69.423.473,93	\$ 99.084.827,10	\$ 1.550.928,00	\$ -	\$ -
1	9/06/2022	30/06/2022	22	\$ 69.423.473,93	30,60%	2,25%	0,074%	\$ 1.133.048,37	\$ 70.556.522,30	\$ -	\$ 30.794.401,54	\$ 69.423.473,93	\$ 100.217.875,47	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2022	5/07/2022	5	\$ 69.423.473,93	31,92%	2,34%	0,077%	\$ 267.214,91	\$ 69.690.688,84	\$ 1.550.928,00	\$ 29.510.688,45	\$ 69.423.473,93	\$ 98.934.162,38	\$ 1.550.928,00	\$ -	\$ -
1	6/07/2022	11/07/2022	6	\$ 69.423.473,93	31,92%	2,34%	0,077%	\$ 320.657,89	\$ 69.744.131,82	\$ -	\$ 29.831.346,34	\$ 69.423.473,93	\$ 99.254.820,27	\$ -	\$ -	\$ -

JUZGADO: JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

FECHA: 11/07/2022

PROCESO: 2019-1545

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA.S.A.

DEMANDADO: JACQUELINE ROMERO DIAZ

51851441

CAPITAL ACELERADO

\$ -

INTERESES DE PLAZO

\$ -

TOTAL ABONOS: \$ 3.901.149,00

P.INTERÉS MORA

P.CAPITAL

\$ 3.901.149,00

\$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL

SALDO INTERES DE MORA: \$ 3.178.816,15

SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -

SALDO CAPITAL: \$ 10.840.516,03

TOTAL: \$ 14.019.332,18

1	1	DETALLE DE LIQUIDACIÓN														
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	6/11/2019	7/11/2019	1	\$ 10.840.516,03	28,55%	2,11%	0,070%	\$ 7.565,34	\$ 10.848.081,37	\$ -	\$ 7.565,34	\$ 10.840.516,03	\$ 10.848.081,37	\$ -	\$ -	\$ -
1	8/11/2019	30/11/2019	23	\$ 10.840.516,03	28,55%	2,11%	0,070%	\$ 174.002,74	\$ 11.014.518,77	\$ -	\$ 181.568,07	\$ 10.840.516,03	\$ 11.022.084,10	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2019	31/12/2019	31	\$ 10.840.516,03	28,37%	2,10%	0,069%	\$ 233.216,50	\$ 11.073.732,53	\$ -	\$ 414.784,57	\$ 10.840.516,03	\$ 11.255.300,60	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2020	31/01/2020	31	\$ 10.840.516,03	28,16%	2,09%	0,069%	\$ 231.687,10	\$ 11.072.203,13	\$ -	\$ 646.471,67	\$ 10.840.516,03	\$ 11.486.987,70	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2020	29/02/2020	29	\$ 10.840.516,03	28,59%	2,12%	0,070%	\$ 219.666,63	\$ 11.060.182,66	\$ -	\$ 866.138,30	\$ 10.840.516,03	\$ 11.706.654,33	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2020	31/03/2020	31	\$ 10.840.516,03	28,43%	2,11%	0,070%	\$ 233.653,01	\$ 11.074.169,04	\$ -	\$ 1.099.791,31	\$ 10.840.516,03	\$ 11.940.307,34	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2020	30/04/2020	30	\$ 10.840.516,03	28,04%	2,08%	0,069%	\$ 223.366,49	\$ 11.063.882,52	\$ -	\$ 1.323.157,79	\$ 10.840.516,03	\$ 12.163.673,82	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2020	31/05/2020	31	\$ 10.840.516,03	27,29%	2,03%	0,067%	\$ 225.324,28	\$ 11.065.840,31	\$ -	\$ 1.548.482,08	\$ 10.840.516,03	\$ 12.388.998,11	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2020	30/06/2020	30	\$ 10.840.516,03	27,18%	2,02%	0,067%	\$ 217.274,23	\$ 11.057.790,26	\$ -	\$ 1.765.756,31	\$ 10.840.516,03	\$ 12.606.272,34	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2020	31/07/2020	31	\$ 10.840.516,03	27,18%	2,02%	0,067%	\$ 224.516,70	\$ 11.065.032,73	\$ -	\$ 1.990.273,01	\$ 10.840.516,03	\$ 12.830.789,04	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2020	31/08/2020	31	\$ 10.840.516,03	27,44%	2,04%	0,067%	\$ 226.424,41	\$ 11.066.940,44	\$ -	\$ 2.216.697,42	\$ 10.840.516,03	\$ 13.057.213,45	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2020	30/09/2020	30	\$ 10.840.516,03	27,53%	2,05%	0,068%	\$ 219.758,58	\$ 11.060.274,61	\$ -	\$ 2.436.456,00	\$ 10.840.516,03	\$ 13.276.972,03	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2020	31/10/2020	31	\$ 10.840.516,03	27,14%	2,02%	0,067%	\$ 224.222,86	\$ 11.064.738,89	\$ -	\$ 2.660.678,86	\$ 10.840.516,03	\$ 13.501.194,89	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2020	30/11/2020	30	\$ 10.840.516,03	26,76%	2,00%	0,066%	\$ 214.283,99	\$ 11.054.800,02	\$ -	\$ 2.874.962,85	\$ 10.840.516,03	\$ 13.715.478,88	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2020	31/12/2020	31	\$ 10.840.516,03	26,19%	1,96%	0,065%	\$ 217.216,97	\$ 11.057.733,00	\$ -	\$ 3.092.179,83	\$ 10.840.516,03	\$ 13.932.695,86	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2021	31/01/2021	31	\$ 10.840.516,03	25,78%	1,93%	0,064%	\$ 214.177,12	\$ 11.054.693,15	\$ -	\$ 3.306.356,95	\$ 10.840.516,03	\$ 14.146.872,98	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2021	28/02/2021	28	\$ 10.840.516,03	26,31%	1,97%	0,065%	\$ 196.997,91	\$ 11.037.513,94	\$ -	\$ 3.503.354,85	\$ 10.840.516,03	\$ 14.343.870,88	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2021	31/03/2021	31	\$ 10.840.516,03	26,12%	1,95%	0,064%	\$ 216.698,67	\$ 11.057.214,70	\$ -	\$ 3.720.053,53	\$ 10.840.516,03	\$ 14.560.569,56	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2021	30/04/2021	30	\$ 10.840.516,03	25,97%	1,94%	0,064%	\$ 208.632,64	\$ 11.049.148,67	\$ -	\$ 3.928.686,16	\$ 10.840.516,03	\$ 14.769.202,19	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2021	31/05/2021	31	\$ 10.840.516,03	25,83%	1,93%	0,064%	\$ 214.548,36	\$ 11.055.064,39	\$ -	\$ 4.143.234,52	\$ 10.840.516,03	\$ 14.983.750,55	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2021	30/06/2021	30	\$ 10.840.516,03	25,82%	1,93%	0,064%	\$ 207.555,60	\$ 11.048.071,63	\$ -	\$ 4.350.790,13	\$ 10.840.516,03	\$ 15.191.306,16	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2021	31/07/2021	31	\$ 10.840.516,03	25,77%	1,93%	0,064%	\$ 214.102,85	\$ 11.054.618,88	\$ -	\$ 4.564.892,98	\$ 10.840.516,03	\$ 15.405.409,01	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2021	31/08/2021	31	\$ 10.840.516,03	25,86%	1,94%	0,064%	\$ 214.771,04	\$ 11.055.287,07	\$ -	\$ 4.779.664,01	\$ 10.840.516,03	\$ 15.620.180,04	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2021	30/09/2021	30	\$ 10.840.516,03	25,79%	1,93%	0,064%	\$ 207.340,04	\$ 11.047.856,07	\$ -	\$ 4.987.004,05	\$ 10.840.516,03	\$ 15.827.520,08	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2021	31/10/2021	31	\$ 10.840.516,03	25,62%	1,92%	0,063%	\$ 212.988,15	\$ 11.053.504,18	\$ -	\$ 5.199.992,20	\$ 10.840.516,03	\$ 16.040.508,23	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2021	23/11/2021	23	\$ 10.840.516,03	25,91%	1,94%	0,064%	\$ 159.621,52	\$ 11.000.137,55	\$ 390.115,00	\$ 4.969.498,72	\$ 10.840.516,03	\$ 15.810.014,75	\$ 390.115,00	\$ -	\$ -
1	24/11/2021	30/11/2021	7	\$ 10.840.516,03	25,91%	1,94%	0,064%	\$ 48.580,46	\$ 10.889.096,49	\$ -	\$ 5.018.079,18	\$ 10.840.516,03	\$ 15.858.595,21	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2021	20/12/2021	20	\$ 10.840.516,03	26,19%	1,96%	0,065%	\$ 140.139,98	\$ 10.980.656,01	\$ 390.115,00	\$ 4.768.104,17	\$ 10.840.516,03	\$ 15.608.620,20	\$ 390.115,00	\$ -	\$ -

1	21/12/2021	23/12/2021	3	\$ 10.840.516,03	26,19%	1,96%	0,065%	\$ 21.021,00	\$ 10.861.537,03	\$ 390.115,00	\$ 4.399.010,16	\$ 10.840.516,03	\$ 15.239.526,19	\$ 390.115,00	\$ -	\$ -
1	24/12/2021	31/12/2021	8	\$ 10.840.516,03	26,19%	1,96%	0,065%	\$ 56.055,99	\$ 10.896.572,02	\$ -	\$ 4.455.066,16	\$ 10.840.516,03	\$ 15.295.582,19	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2022	25/01/2022	25	\$ 10.840.516,03	26,49%	1,98%	0,065%	\$ 176.963,73	\$ 11.017.479,76	\$ 520.153,00	\$ 4.111.876,89	\$ 10.840.516,03	\$ 14.952.392,92	\$ 520.153,00	\$ -	\$ -
1	26/01/2022	31/01/2022	6	\$ 10.840.516,03	26,49%	1,98%	0,065%	\$ 42.471,30	\$ 10.882.987,33	\$ -	\$ 4.154.348,18	\$ 10.840.516,03	\$ 14.994.864,21	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2022	21/02/2022	21	\$ 10.840.516,03	27,45%	2,04%	0,067%	\$ 153.433,93	\$ 10.993.949,96	\$ 260.076,00	\$ 4.047.706,11	\$ 10.840.516,03	\$ 14.888.222,14	\$ 260.076,00	\$ -	\$ -
1	22/02/2022	28/02/2022	7	\$ 10.840.516,03	27,45%	2,04%	0,067%	\$ 51.144,64	\$ 10.891.660,67	\$ -	\$ 4.098.850,76	\$ 10.840.516,03	\$ 14.939.366,79	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2022	30/03/2022	30	\$ 10.840.516,03	27,71%	2,06%	0,068%	\$ 221.033,60	\$ 11.061.549,63	\$ 390.115,00	\$ 3.929.769,35	\$ 10.840.516,03	\$ 14.770.285,38	\$ 390.115,00	\$ -	\$ -
1	31/03/2022	31/03/2022	1	\$ 10.840.516,03	27,71%	2,06%	0,068%	\$ 7.367,79	\$ 10.847.883,82	\$ -	\$ 3.937.137,14	\$ 10.840.516,03	\$ 14.777.653,17	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2022	29/04/2022	29	\$ 10.840.516,03	28,58%	2,12%	0,070%	\$ 219.598,67	\$ 11.060.114,70	\$ 390.115,00	\$ 3.766.620,81	\$ 10.840.516,03	\$ 14.607.136,84	\$ 390.115,00	\$ -	\$ -
1	30/04/2022	30/04/2022	1	\$ 10.840.516,03	28,58%	2,12%	0,070%	\$ 7.572,37	\$ 10.848.088,40	\$ -	\$ 3.774.193,18	\$ 10.840.516,03	\$ 14.614.709,21	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2022	20/05/2022	20	\$ 10.840.516,03	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 156.069,90	\$ 10.996.585,93	\$ 390.115,00	\$ 3.540.148,07	\$ 10.840.516,03	\$ 14.380.664,10	\$ 390.115,00	\$ -	\$ -
1	21/05/2022	31/05/2022	11	\$ 10.840.516,03	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 85.838,44	\$ 10.926.354,47	\$ -	\$ 3.625.986,51	\$ 10.840.516,03	\$ 14.466.502,54	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2022	8/06/2022	8	\$ 10.840.516,03	30,60%	2,25%	0,074%	\$ 64.336,79	\$ 10.904.852,82	\$ 390.115,00	\$ 3.300.208,30	\$ 10.840.516,03	\$ 14.140.724,33	\$ 390.115,00	\$ -	\$ -
1	9/06/2022	30/06/2022	22	\$ 10.840.516,03	30,60%	2,25%	0,074%	\$ 176.926,16	\$ 11.017.442,19	\$ -	\$ 3.477.134,47	\$ 10.840.516,03	\$ 14.317.650,50	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2022	5/07/2022	5	\$ 10.840.516,03	31,92%	2,34%	0,077%	\$ 41.725,76	\$ 10.882.241,79	\$ 390.115,00	\$ 3.128.745,23	\$ 10.840.516,03	\$ 13.969.261,26	\$ 390.115,00	\$ -	\$ -
1	6/07/2022	11/07/2022	6	\$ 10.840.516,03	31,92%	2,34%	0,077%	\$ 50.070,92	\$ 10.890.586,95	\$ -	\$ 3.178.816,15	\$ 10.840.516,03	\$ 14.019.332,18	\$ -	\$ -	\$ -

Señora
JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. _____ S. _____ D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO ORDINARIO No. 11001400302420180092600

Demandante: SOLUCIONES EN TECHOS Y CUBIERTAS SAS

Demandado: MEDZA GROUP SAS NIT 900498182-4

LINO GUTIERREZ DE PIÑERES AMAYA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 88.279.702 de Ocaña (NdeSder), y portador de la T.P No. 141.303 del C. S. de la Judicatura, con dirección electrónica linoabogado@gmail.com, actuando como apoderado judicial del demandante SOLUCIONES EN TECHOS Y CUBIERTAS SAS, encontrándome en los términos concedidos por la norma, presento a usted recurso de REPOSICION y en subsidio recurso de APELACION, en contra de la sentencia calendada el 19 de septiembre de 2022, conforme a la siguiente argumentación:

PRIMERO: Que su despacho tomo la decisión de aplicar el artículo 278 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Que su despacho mediante providencia calendada el 19 de septiembre de 2022, en el cual desestima las pretensiones de la demanda de mi representado, sin tener en cuenta los documentos presentados en la demanda, como son certificación de la contadora de la empresa del cumplimiento de los parafiscales entre otras, y certificación del secretario de planeación municipal del Municipio de Bolívar del departamento de Santander.

TERCERO: Que es evidente que a folio 19, se presenta el CONTRATO DE OBRA, entre SOLUCIONES EN TECHOS Y CUBIERTAS SAS y el Demandado MEDZA GROUP SAS, fechado el 30 de noviembre de 2017 y debidamente firmado, el cual el despacho no evidencio; toda vez que como menciona el despacho, el demandante no apporto esta

prueba, siendo esto notorio ya que reposa a folios 19-23, en el que evidencia la obligación por parte del demandado.

CUARTO: Es evidente que el aquí demandado, ha desconocido el pago del trabajo realizado por mi representado, dado que como se evidencia en los folios 15-26 (prueba fotográfica) y adicional a la certificación del secretario de planeación municipal del Municipio de Bolívar del departamento de Santander de la entrega de lo contratado.

QUINTO: Que, si bien es cierto, el despacho desconoce el tipo de demanda que se trata de reconocer, dado que es de responsabilidad civil contractual, y al despacho referirse a la firma de la factura No. 16 está desdibujando la presente demanda.

SEXTO: Que, si bien es cierto, aparece en el expediente la factura No. 16, el cual se le comunico a la parte demandada la obligación pendiente de pago, el cual se envió de forma virtual, esto es al correo electrónico de la demandada medzagroup@gmail.com, toda vez ya que para la época de los hechos o del incumpliendo del contrato del pago, la norma permitía esta opción, de la cual el despacho no tuvo en cuenta, toda vez que la aplicación de facturas electrónicas fue aplicada por medio de la Resolución No. 000072 del 29 de diciembre de 2017. (SE APORTA EL CORREO ELECTRONICO, Y LA RESOLUCION DE LA DIAN).

SEPTIMO: En el mismo sentido, el despacho como he mencionado enfocó en su análisis en el hecho que la factura presentada como prueba no cumple con el requisito de la firma de recibido, eso no es el objeto de la demanda, lo que se quiere en esta oportunidad es que efectivamente se declare al demandado en el incumplimiento del contrato, y que existe responsabilidad por parte de éste al incumplir el pago de la obra civil efectivamente terminada al 100%.

De lo anterior se desprende que el criterio que el juzgado se enfocó, no fue el apropiado y en cambio quiso a su buen entender aplicar lo correspondiente a los procesos ejecutivos, al referirse que la factura presentada no cumple con uno de los requisitos de

ley, sin tener en cuenta que la demanda es por responsabilidad contractual, dado que mi representado CUMPLIO con el objeto del contrato, al entregar en debida forma y en los tiempos establecidos las cubiertas contratadas.

OCTAVO: Es evidente que mi representado SI sufrió con el incumplimiento del pago de lo adeudado detrimento patrimonial, toda vez que mi representado dio cabal cumplimiento al objeto del contrato suscrito por las partes.

NOVENO: El despacho en el fallo en contra del demandante, no tomo en cuenta la buena fe del contratista, conforme lo menciona el articulo 1603 de Código Civil, que dice: *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”*.

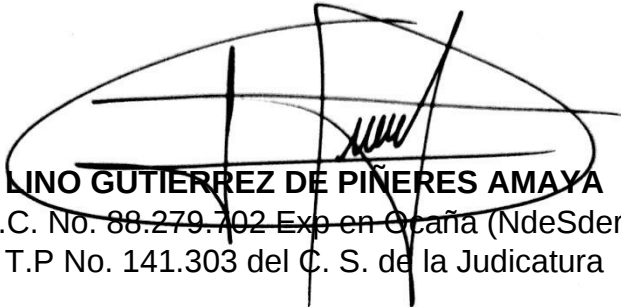
En este caso en particular mi representado dio cumplimiento del cien por ciento (100%) al contrato, ya que como menciona el presentado al despacho, el contratista incurriría con todos los gastos para la terminación de la obra, el cual fue entregado como consta en la certificación expedida por el secretario de planeación municipal del Municipio de Bolívar del departamento de Santander.

DECIMO: En esta demanda de responsabilidad civil contractual recae únicamente en cabeza del demandado, dado su incumplimiento en el pago de la obra realizada al 100% por mi representado, y que el demandado de mala fe nunca respondió a los correos electrónicos, ni llamadas que mi representado realizara en múltiples ocasiones para que reconociera el pago, dado que todo los recursos salieron del patrimonio de la empresa SOLUCIONES EN TECHOS Y CUBIERTAS SAS, y de la cual el demandado se vio beneficiado al recibir dineros de la obra entregada.

Conforme a lo expuesto anteriormente, el demandado ha incumplido todo lo concerniente a los artículos 1602 y siguientes del Código Civil, desconociendo todos y cada uno de las obligaciones que recaen sobre el deudor y en este caso el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de obra suscrito por las partes el 30 de noviembre

de 2017; por lo que solicito a su despacho reponer la presente sentencia y reconocer cada una de las pretensiones de la demanda, dado que no se trata aquí del cumplimiento de los requisitos de una demanda ejecutiva, teniendo como base de la ejecución una factura de venta, al contrario, tener en cuenta la clase de demanda, la cual es de responsabilidad civil contractual, dado que es evidente el incumplimiento en el pago por parte de la sociedad demandada.

Atentamente,



LINO GUTIERREZ DE PINERES AMAYA
C.C. No. 88.279.702 Exp en Ocaña (NdeSder)
T.P No. 141.303 del C. S. de la Judicatura



LINO GUTIERREZDEPIÑERES <linoabogado@gmail.com>

Fwd: FACTURA POLIDEPORTIVOS

1 mensaje

Techos Y Cubiertas <info@techosycubiertas.com>
Para: lino Gutiérrez de Piñeres Amaya <linoabogado@gmail.com>

23 de septiembre de 2022, 12:47

Inicio del mensaje reenviado:

De: Techos Y Cubiertas <info@techosycubiertas.com>
Asunto: FACTURA POLIDEPORTIVOS
Fecha: 27 de diciembre de 2017, 9:44:23 a. m. COT
Para: MEDZA GROUP <medzagroup@gmail.com>
Cc: Wilmar Bayona Arevalo <wilmar.bayona@gmail.com>

Buenos días Arquitecta

De acuerdo con la ejecución de la obra realizada en los corregimientos de Berbeo, La Hermosura y San Martín, adjunto enviamos nuestra factura para que por favor realicen la respectiva cancelación dentro del tiempo pactado.

Cordial Saludo

Wilmar Bayona Arevalo

 **FACTURA DE VENTA 016.pdf**
310K